



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA ACUMULADA

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201700294.00
Demandante: A & G ASESORES INMOBILIARIOS LTDA
Demandados: TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que el apoderado de la demandada solicitó adicionar providencia del 27 de mayo del 2021. Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y las razones expuestas por la parte demandante frente a la improcedencia de la condena en costas, se colige en primer lugar que la solicitud de adición es procedente en los términos señalados en el artículo 287 del Código General del Proceso, como quiera que al momento de interponer el recurso de reposición la parte solicitó se condenara en costas y perjuicios a la parte ejecutante, sin que se hubiere hecho pronunciamiento en la providencia objeto de adición.

En atención a lo anterior, se adiciona el auto del 27 de mayo de 2021 en donde se agregará un numeral a la parte resolutive, negando la imposición de condena en costas y perjuicios.

La parte solicitó se impusiera condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante como consecuencia de la petición primera de su recurso de reposición, esto era, revocar el mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2018. No obstante, el despacho si bien accedió de forma parcial al pedimento de la parte, el mandamiento de pago no se revocó en su totalidad, quedando en firme el cobro de las sumas de dinero que se afirmó se adeudan por concepto de servicios públicos. Lo anterior, no se enmarca en ninguna de las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, particularmente las previstas en el numeral 1, para la imposición de condena en costas y perjuicios:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

La parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido dentro de la demanda acumulada de fecha 16 de marzo de 2018. El recurso se fundó en el no cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo base de ejecución y adicionalmente, se propuso como excepción previa las alegaciones denominadas: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE TATIANA FERNANDA MEDINA BONZA”. El recurso de reposición prosperó parcialmente en lo que tenía que ver con la falta de requisitos del título ejecutivo, más no las excepciones de fondo propuestas como previas.

Por lo tanto, con la providencia objeto de adición se resolvió favorablemente y de forma parcial, el recurso de reposición interpuesto, sin embargo, esto no fue previsto como una actuación susceptible de condena en costas a la parte a quien se resuelve de forma favorable un recurso de reposición. Incluso, tampoco está previsto que la revocatoria parcial del mandamiento de pago genere su imposición, pues en cualquier caso el proceso no termina, sino que continua frente aquello no comprendido.

Tampoco se habilita la imposición de la condena en costas y perjuicios con base en el artículo 442 numeral 4 del C.G.P., alegado por la parte en el recurso de reposición, por la sencilla razón que el

presupuesto fáctico allí descrito no se configuró en el proceso. El artículo menciona que cuando prospera alguna excepción previa que no implique la terminación del proceso, se debe conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos o presente los documentos omitidos, so pena de revocar la orden de pago con la consecuencia de imponerle condena en costas y perjuicios. En el presente caso, no prosperaron las excepciones previas, sino la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo con base en el cual se fundaron algunas de las pretensiones de la demanda y de paso la orden de pago.

Por tal razón, no hay lugar a imponerle a la parte demandante condena en costas ni perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar la providencia del 27 de mayo de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, agregándose el siguiente numeral:

“**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, conforme lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. “

SEGUNDO: La providencia objeto de adición quedará ejecutoriada al transcurrir tres (3) días después de la notificación de esta providencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 059 Hoy 11 de junio de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c526606f13ce2898d0c19ed0a384cdc2cc2bf6fb87eb1c3cc88d14dc1af3cd

Documento generado en 10/06/2021 12:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>